



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

DICTAMEN N° 033 - F.E.- 2022.-

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia, a efectos de tomar la debida intervención, en virtud de los términos del artículo 112 de la Ley N° I-18, atento la concesión del recurso jerárquico interpuesto por la UTE conformada por las firmas Edisud SA y Nicolás Torraca Construcciones, y otorgado por la Resolución N° 1046/22 ISSyS, contra la Resolución N° 967/22-ISSyS, por medio de la cual se desestima la oferta realizada por la firma impugnante y se adjudica la Licitación Pública N° 07/21 a la oferta N° 1 de la firma Gresuco SA.

La mencionada Licitación N° 07/21 fue realizada, y adjudicada, para la ejecución de la obra de Construcción de la Nueva Sede Comodoro Rivadavia del organismo oficiante.

Corresponde mencionar, en forma preliminar, que atento que dicha Resolución habría sido notificada el mismo día de su dictado, esto es el día 06/05/22, la interposición del recurso el día 11/05/22 ha sido correctamente interpuesto, en tiempo y forma, por lo cual su concesión deviene formalmente admisible en los términos del artículo 107°, 112° y concordantes de la ley de procedimiento administrativo I N° 18.

CONSIDERACIONES DE LA

RECURRENTE.

A fojas 4352/7 obra el mencionado recurso de reconsideración, con el de nulidad y de apelación (jerárquico) en subsidio, por medio de la cual la UTE recurrente formula cuatro agravios ante la adjudicación efectuada por la Resolución N° 967/22-ISSyS, los cuales se pasan a reseñar.

Tal como se menciona, el objeto del recurso radica en la revocación de la recurrida Resolución, y su consecuente anulación, solicitando que se adjudique el procedimiento licitatorio a las firmas de la UTE recurrente, o en su defecto, se declare la misma desierta.

En primer lugar, sostiene la recurrente que habría una nulidad del procedimiento por inexistencia de la oferta adjudicada toda vez que entre la apertura de la licitación (24/02/2022) y el momento de la adjudicación (06/05/2022) había expirado el plazo de mantenimiento de oferta de 90 días corridos (art 15 del PBCP). Afirma así, que el acto impugnado adjudicó la licitación a una oferta inexistente, y que ello determina la nulidad absoluta de dicho acto administrativo.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que existe una nulidad a raíz que la oferta resulta nula y no vinculante. Sostiene tal afirmación en que, al ser la adjudicataria Gresuco SA una sociedad anónima, el órgano de administración de dicha sociedad resulta ser el directorio, siendo éste quien debe otorgar la voluntad social para suscribir la oferta. Manifiesta que no existe acta de directorio o poder especial que acredite la personería invocada en la oferta de la adjudicataria.

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Informes y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO

En tercer lugar, arguye la insuficiencia de capacidad técnica de la firma adjudicataria en virtud que no acreditaría 3 obras de similares características, tal como estipula el artículo 8° del PBCP al establecer la experiencia de obra del contratista.

Finalmente, la recurrente cuestiona la violación al principio de igualdad toda vez que se habría omitido merituar los presuntos incumplimientos incurridos por GRESUCO S.A. que fueron puestos de manifiesto a la Comisión por notas presentadas por la propia recurrente, y que ésta validó sin ningún tipo de análisis de la información suministrada.

ANALISIS DEL RECURSO.

A modo preliminar, he de señalar que el recurso impetrado carece de argumentos que permitan derrotar los argumentos esgrimidos por la Comisión de Preadjudicación y la Resolución impugnada, sellando ello la suerte del recurso, en virtud de los fundamentos que pasan a exponerse.

Debe mencionarse que, tal como ha sido correctamente señalado por el informe legal del organismo oficiante de fojas 4375/7, el cual se comparte y me remito en mérito a la brevedad, la firma recurrente se ha agraviado del artículo 1° de la Resolución N° 967/2022-ISSYS, por medio de la cual se desestima la oferta N° 2 de la UTE Edisud SA – Nicolás Torraca Construcciones por no cumplir con el requisito del punto 8.3.2 del pliego de bases y condiciones particulares, en cuanto carecería de la capacidad económico-financiera solicitada para la presente licitación. La falta de dicho agravio, consintiendo la causal por la cual se desestima su oferta, sería suficiente para sostener la falta de derecho subjetivo o interés legítimo en la presente impugnación. Se puede observar que el objeto del recurrente consiste en que se revoque la Resolución, adjudicándose la misma a su representado, lo cual no podrá ser viable atento lo expuesto, o que se declare la misma desierta. En tal sentido, habrá de señalarse que, sin perjuicio de lo expuesto, su calidad de oferente, habiendo sido declarada admisible la oferta realizada, le confiere su derecho a recurrir la adjudicación en virtud del respeto de las normas y principios del procedimiento licitatorio al cual se han sometido los oferentes.

Una particularidad que debe mencionarse, y que deberá tenerse presente para futuros trámites, radica en que no se ha solicitado a los oferentes la garantía estipulada por el artículo 22 del pliego de bases y condiciones generales. Sin perjuicio de ello se han tratado las observaciones e impugnaciones formuladas en los distintas etapas del presente trámite, habiéndose concedido el presente recurso jerárquico por parte del organismo oficiante.

Adentrándome en el análisis del recurso, y remitiéndome a las constancias obrantes en el expediente que acreditan la sinrazón de los argumentos vertidos por la UTE recurrente, ha de señalarse que el primer agravio radica en la presunta inexistencia de la oferta adjudicada por haber transcurrido el plazo de



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



mantenimiento de oferta de 90 días corridos entre la apertura de la licitación y la adjudicación, en los términos del art 15 del PBCP. Yerra en su argumentación la recurrente al señalar que la oferta de la adjudicataria sería inexistente, toda vez que el plazo de mantenimiento de oferta se encuentra dado como un derecho del propio oferente de poder retirar su oferta sin sanción alguna, y no como una causal de caducidad de la misma. La oferta resulta válida y compromete a la firma oferente, máxime ello cuando no ha sido retirada la misma, sino todo lo contrario.

Habrà de mencionarse, además, que el artículo 23 del pliego de bases y condiciones generales prevé que transcurrido el plazo de mantenimiento de las ofertas sin que haya mediado adjudicación, el Instituto podrá solicitar a los oferentes ampliaciones del plazo hasta tanto se produzca la adjudicación excepto que antes del vencimiento la empresa oferente manifieste expresamente por medio fehaciente retirar su oferta. Complementariamente, al artículo 24 establece los modos y condiciones para el retiro de las ofertas por los oferentes, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Por otra parte, sin perjuicio de las diversas intervenciones del oferente adjudicado por la cuales se permite inferir su intención de sostener la participación en el presente procedimiento licitatorio, se acompaña a fojas 4482 la manifestación expresa del oferente con el mantenimiento de la oferta por un nuevo plazo al ya finalizado, encontrándose vigente al momento del presente.

Por tal motivo, corresponderá desestimar el agravio esbozado.

En segundo término, referido al argumento relativo a que la oferta resulta nula y no vinculante por no haber sido suscripta por el órgano de administración, debe mencionarse que dicho agravio resulta extemporáneo, en virtud que radica en un defecto de la oferta que debió ser tratado en los términos del art 22.1 del PBCG, esto es, dentro de los 5 días posteriores al acto de apertura de las ofertas. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que el poder de administración otorgado mediante escritura pública N° 143, obrante a fojas a 1246/51, resulta acreditación suficiente para comprometer a la firma Gresuco SA, atento las expresas facultades otorgadas por el directorio, entre las que se encuentra la de “presentarse en licitaciones...”.

Por tal motivo, corresponderá desestimar el agravio esbozado.

Otro de los agravios vertidos por la recurrente, radica en la insuficiencia de capacidad técnica de la firma adjudicataria en virtud que no acreditaría 3 obras de similares características. Al respecto debe señalarse que, al igual que el agravio anterior, dicho cuestionamiento deviene extemporáneo en virtud del art 22.1 del PBCG. Ahora bien, el arquitecto Edgardo Cuneo, integrante de la Comisión de Preadjudicación, elabora un informe a fojas 4343, el cual es receptado por el organismo oficiante, por medio del cual se rebate el argumento mencionado. Sin perjuicio del carácter

Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Informes y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO

técnico de este agravio, el cual excede el conocimiento del suscripto en materia legal, se concluye que las obras presentadas por el oferente como antecedentes permitirían acreditar la experiencia y el volumen de obra exigible en la presente.

Por tal motivo, corresponderá desestimar el agravio esbozado.

Finalmente, he de afirmar que el argumento relativo a la vulneración del principio de igualdad atento los presuntos incumplimientos que la recurrente expuso de la adjudicataria, y las diversas presentaciones efectuadas, carecen de asidero en estas actuaciones. Se destaca que la propia Comisión de Preadjudicación, y el organismo oficiante del trámite, han contestado todos y cada uno de los argumentos presentados por la UTE Edisud SA – Nicolás Torraca Construcciones.

No es posible afirmar entonces, que el principio de igualdad haya sido vulnerado en este proceso licitatorio, como así tampoco ningún otro de los principios que lo inspiran. Ambos oferentes han tenido oportunidad para efectuar presentaciones e impugnaciones, las cuales han sido tratadas y evaluadas aún con el incumplimiento del requerimiento de otorgar garantías de impugnación y hasta aquellas que fueron efectuadas en forma extemporánea.

Por tal motivo, corresponderá desestimar el último agravio esbozado.

Complementariamente, debe señalarse que, aún ante el carácter de nulidad dado por la recurrente a los actos antes mencionados, en los términos del artículo 33º y concordantes de la ley I N° 18, no se advierten vicios que tornen susceptibles de nulidad al presente procedimiento.

Finalmente, y en virtud de lo expuesto precedentemente, considero se deberá rechazar el recurso jerárquico interpuesto por las firmas Edisud SA y Nicolás Torraca Construcciones, y otorgado por la Resolución N° 1046/22 ISSyS, contra la Resolución N° 967/22-ISSyS.

FISCALIA DE ESTADO, 14 de Junio de 2022.


Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO